



Resolución Gerencial Regional N° 0298 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 ABR. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 02554-2011, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **GLADYS PRICELA MORAN VDA DE PINEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 23.FEB.2011, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 00774 de fecha 26.ENER.2011, Doña Gladys Pricela Moran Vda. De Pineda, en calidad de servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud – Ica, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 23.FEB.2011, por el cual solicita se declare fundado su recurso y se le otorgue el pago del reintegro de las Dos pensiones restantes a razón de un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe como pensionista durante el año generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96.

Que, con Oficio N° 1347-2011-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL de fecha 21.MAR.211, la Dirección Regional de Salud eleva el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación al Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de resolver conforme a Ley, recurso que es derivado por la Gerencia de Desarrollo Social a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ingresado con Registro N° 02554-2011.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; los mismos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Gladys Pricela Moran Vda. De Pineda, contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 23.FEB.2011, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente se advierte que es finalidad de su pretensión, el pago de doce mensualidades, más dos mensualidades adicionales, es decir, catorce mensualidades, aplicables, en su opinión, a todos los regímenes previsionales administrados por el Estado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, norma que fue complementada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF.

Que, el Decreto de Urgencia N° 040-96 fue promulgado el 20.JUN.1996. En dicha norma se estableció que el pago de las pensiones para todos los regímenes pensionarios del Estado serían realizados a razón de 14 mensualidades. Ello por la necesidad que se tenía de asegurar un ordenamiento financiero adecuado en el pago de los pensionistas del Estado, pues antes de la dación del Decreto Legislativo N° 817, la administración y pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 se encontraba a cargo de las entidades en las que cesaba el servidor, las mismas que aplicaban las instituciones del citado régimen bajo su particular interpretación, situación que originaba la ausencia de uniformidad en los criterios para la calificación de los derechos y beneficios previsionales. En el caso materia de análisis, existía más de una entidad que pagaba 12 pensiones al año (sin aguinaldo o gratificaciones), otras pagaban 14 pensiones (12 por cada mes y 1 adicional por el mismo monto en julio y diciembre), e, inclusive, no faltaban las que reconocían adicionalmente hasta 17 pensiones al año (al aplicar a los pensionistas los beneficios otorgados -a través de convenios colectivos- a los trabajadores en actividad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada).

Que, de esta manera, con la finalidad de uniformizar criterios, la Administración se vio en la necesidad de tomar medidas excepcionales (léase, temporal o transitoria) para determinar -sin lugar a interpretaciones- el número de pensiones que se iban a pagar al año (que se efectuaría en base a un prorrateo derivado de la sumatoria de las prestaciones percibidas).

Que, en dicho escenario, fue publicado el Decreto de Urgencia N° 040-96, que en su artículo 1° señaló lo siguiente: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año". Como se podrá apreciar, de la lectura de la norma bajo comentario resulta claro que no se disponía un incremento, ni se habilitaba el pago de 2 pensiones adicionales por los meses de julio y diciembre, sino tan sólo trataba de distribuir en 14 pagos del total de las sumas que percibían los pensionistas al año.

Que, la fórmula de otorgar 14 mensualidades durante el año podía ocasionar que los pensionistas que percibían 12 pagos al año obtuvieran un monto menor al que ya venían percibiendo, sin embargo, al



sumarse todos los demás conceptos que se otorgaban con la pensión (escolaridad, aguinaldos de julio y de diciembre etc.) la sumatoria anual resultaba siendo igual a la que se le otorgaba con 12 pensiones.

Que, para evitar que algunos pensionistas vieran reducidas sus pensiones mensuales, fue necesario emitir directivas que permitieran a todas las entidades del estado materializar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 040-96. En ese sentido, la Oficina de Normalización Previsional, que en esa época administraba de manera centralizada el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, se encargó de establecer criterios complementarios para una mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, como se aprecia en lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 817), dispositivo en el cual se señaló textualmente: pensión mensual Artículo 2° "De conformidad con lo establecido (...) La ONP de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del presente reglamento, podrá definir criterios adicionales con relación a lo dispuesto en el presente artículo". Bajo la autorización del párrafo final de la citada norma, la ONP procede a emitir la Resolución de Gerencia General N° 177-96/ONP-GG, por la cual fue aprobada la Directiva N° 001-96-ONP/GG, que estableció los criterios uniformes y la forma de cálculo de la pensión mensual de todos los regímenes previsionales a que se referían el Decreto de Urgencia N° 040-96, y el Decreto Supremo N° 073-96-EF, para todas las entidades del Estado. Que, por ello, consideramos que la pretensión de percibir 14 pensiones idénticas al año carece de sustento, pues si realizáramos la operación que establecen las citadas normas, es decir, sumar 12 pensiones que percibe al año más la escolaridad y los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, y el total que resulte de ello se divide entre 14, se comprobará que el monto mensual que resulte sería inferior a la pensión mensual que usualmente se ha venido percibiendo.

Que, ahondando aún más, y a modo de sustento, se tiene que Constitucionalmente, los Decretos de Urgencia tiene carácter extraordinario o transitorio, pues se entiende que el sustento que habilita al Poder Ejecutivo a dictar dichas medidas se da en una situación excepcional o imprevisible, por lo que de no actuarse de inmediato peligraría la economía nacional, las finanzas públicas o la seguridad nacional. Como se aprecia, los decretos de urgencia son **medidas temporales**, es decir, que por su naturaleza gozan intrínsecamente de una corta duración en el tiempo, al tratarse de medidas excepcionales vinculadas a coyunturas imprevisibles, en las cuales el Estado debe actuar como legislador de emergencia, en reemplazo del Congreso, a fin de resguardar los intereses públicos de incidencia nacional.

Que, en este sentido, consideramos que en el tiempo, el Decreto de Urgencia N° 040-96 ha perdido vigencia, quedando derogado tácitamente con las normas que en materia presupuestaria han ido estableciendo (año a año) para el Sector Público, al que por su propia naturaleza estructural pertenece el Decreto Ley N° 20530, que a los servidores del Estado les corresponde -para meses de julio y diciembre- un aguinaldo y no una gratificación (concepto propio del régimen laboral privado).

Que, asimismo, se tiene la opinión de la Oficina de Administración del Potencial Humano, contenida en el Informe N° 092-2007-OAPH de fecha 24.JUL.2007, que en relación a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96, es necesario precisar que esta disposición sólo significó la sumatoria anual (Enero a Diciembre de 1996) de las pensiones a la que se debía de incluir la Escolaridad que se percibía en el mes de Marzo o Abril y los aguinaldos de Julio a Diciembre, la sumatoria de este monto se dividía entre 14 partes y el monto resultante es el que se debería de pagar en forma mensual, tal como lo dispone el Art. 1° de la acotada norma, y aclarado por el Art. 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF, Reglamento de la Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado; lo que significó que no había incremento de pensiones

Estando al Informe Legal N° 442-2011-ORAJ, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GLADYS PRICELA MORAN VDA DE PINEDA**, Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 128-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 23.FEB.2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LEOLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

